Informe Secretarial: Informe Secretarial: Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), ingresa al despacho de la Señora Juez informándole que la presente acción de tutela fue recibida por la oficina judicial de reparto el 11 de junio de los corrientes, quedando bajo el radicado No. 2021-00259. Sírvase proveer.

(Original Firmado). SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

- 1.- Visto el informe secretarial que antecede, se observa que presentada la acción constitucional el 11 de junio de la presente anualidad por MIRYAM AMANDA CABRA VÁSQUEZ identificada con C.C. No. 35.473.212 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORIA DEL PUEBLO, fue asignada a este Despacho para su trámite, en razón de lo anterior se dispone AVOCAR el conocimiento de la presente acción de amparo.
- **2.-** Solicita la actora medida provisional para que la Comisión Nacional del Servicio Civil suspenda los efectos de la comunicación 20211020646681 de 11 de mayo de 2021 emitida por el Director de Administración de Carrera Administrativa y dirigida a la Directora de Función Pública de la Alcaldía de Chía, indicando «Lo anterior porque esa decisión está trasgrediendo la confianza legítima, el principio de legalidad, los derechos adquiridos, acceso a la Función Pública, etc, no solo de la suscrita, sino de aquellas personas que estimen pueden solicitar el USO DE LISTAS DE ELEGIBLES al tenor de la Ley 1960 de 2020 y su aplicabilidad retrospectiva» (folio 2).

Frente a este particular, ha de señalarse que el objetivo de las medidas provisionales es resguardar los derechos fundamentales rogados a la jurisdicción, y que se consideren palpablemente vulnerados, tal como emana de una lectura si quiera desprevenida de la norma traída a colación por la accionante y las enseñanzas derivadas de la Colegiatura de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Para el caso que nos atañe, en el *sub examine* no se evidencia el cumplimiento de los presupuestos de que trata el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que el actor no demostró la existencia de un perjuicio cierto e inminente que evite esperar la resolución del asunto

constitucional, en tal medida, el Despacho dispone **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por los motivos expuestos.

- 3.- Conforme se desprende de los hechos y pretensiones expuestos en el escrito genitor, considera esta juzgadora necesario VINCULAR al presente trámite a quienes ostenten el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 3 OPEC 21022 en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA, en igual sentido se dispone VINCULAR a quienes concursaron y se encuentran en la lista de elegibles en la Convocatoria 517 de 2017 Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca OPEC 21022, por resultar en este trámite como terceros interesados.
- 4.- NOTIFICAR por el medio más expedito de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL CNSC, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, se pronuncie sobre los hechos que sustentan la presente acción constitucional.
- **5.- REQUERIR** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** para qué informe a quienes concursaron y se encuentran en la lista de elegibles dentro de Convocatoria 517 de 2017 para la OPEC 21022 de la presente acción de tutela, para lo cual se solicita la publicación en la página de inicio de la página web de esta entidad, con copia de la presente providencia.
- **6.- NOTIFICAR** por el medio más expedito a quienes ocupan el cargo ofertado en la Convocatoria 517 de 2017 OPEC 60174, dicha notificación se debe surtir por intermedio del Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces en la Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca, siendo este mismo el que deberá informar de lo resuelto en el presente proveído a quienes actualmente ocupan el mentado cargo, debiendo acreditar dicho trámite ante esta sede judicial.
- 7.- REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca, Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, para que remitan con destino al expediente copia de toda la documentación que repose en su poder y hagan referencia a los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.
- **8.- COMUNICAR** a la accionante lo decidido en el presente auto.

Una vez cumplido todo lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifiquese y Cúmplase.

(Original Firmado)

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez